INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/155/2008/II

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE COATZACOALCOS, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinte de agosto de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/155/2008/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------, en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, por manifestar que acudió personalmente a la oficina del Alcalde para recoger la documentación solicitada y la secretaria de este le expresó que no iban a proporcionarle ninguna información, y;

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre fechado el día dieciocho de junio de dos mil ocho, dirigido al Licenciado Marcelo Montiel Montiel, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, con fundamento en la Constitución Política del Estado y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ---------- presentó solicitud de información a dicho sujeto obligado, según consta del sello original de recibido de la Presidencia del H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, del que se desprende como fecha de recepción el día diecinueve de junio de dos mil ocho, a las catorce horas, número de folio 00002771 y una rúbrica ilegible.

Del original del acuse de recibo de la solicitud de información, agregado en la foja 4 del expediente, se advierte que ---------- solicitó al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, la siguiente información:

1. Copia fotostática de la plantilla de personal que se entregó al H. Congreso del Estado de Veracruz en el formato establecido por este ente
2. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al 31 de Diciembre de 2007
3. Balanza de comprobación analítica hasta concepto que emite el sistema contable al 30 de Marzo de 2008
4. Organigrama del H. ayuntamiento donde se observe la dependencia jerárquica de las secretarías, direcciones y jefaturas
5. Copia fotostática de las actas de cabildo de los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2008.

6. Dictamen y anexos de la entrega recepción realizada de la administración saliente de periodo 2004-2007 a la administración entrante 2008-2010
7. Auxiliar contable de las cuentas referentes al segmento en la balanza de comprobación del grupo Subsidios y transferencias del 1 de Enero al 30 de Abril de 2008
8. Nómina analítica por empleado del mes de abril de 2008 (Las dos quincenas)

II. En fecha catorce de agosto del año en curso, ----------, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante formato diseñado para tales efectos por este propio Instituto, mismo que corre agregado en la foja 2 del expediente, advirtiéndose que el acto que recurre lo hace consistir en que acudió personalmente a la oficina del Alcalde para recoger la documentación solicitada y que la secretaria de éste le expresó que no iban a dar ninguna información.

Al respecto cabe mencionar que el referido formato está fechado el diecisiete de julio del año en curso, pero conforme al acuse de recepción de documentos, con folio 07, con sello de recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto, se advierte que la fecha de presentación del medio de impugnación sucedió el día catorce de agosto de la presente anualidad, a las catorce horas, con cincuenta y dos minutos.

III. Por proveído de fecha catorce de agosto de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 15, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en vista del formato de recurso de revisión y anexo de ----------, acordó tenerlo por presentado en esa misma fecha catorce de agosto del año en curso, formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/155/2008/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil ocho, la Consejera Ponente, al advertir que en el presente asunto se actualiza lo previsto en el artículo 70.2 adicionado a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 67.1, fracción I, 70.1, fracción III del Ordenamiento invocado y 14, fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva,

## C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por

acuerdo del Consejo General o Pleno publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

Al respecto es preciso mencionar que por decreto 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio del año en curso, se reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas al decreto 256 mencionado, publicada en el mismo Órgano Informativo en el número extraordinario 219 de fecha siete de julio del año en curso, para la resolución del presente recurso de revisión son aplicables las disposiciones vigentes, dado que el recurso de revisión fue interpuesto con posterioridad, de ahí que cuando se invoque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá entender en sus términos vigentes.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70.1 y 71.1 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

De conformidad con el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener el nombre del recurrente, su domicilio para recibir notificaciones o, en su caso su correo electrónico; la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; la descripción del acto que se recurre; la exposición de los agravios, y; en su caso las pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurra.

En el caso particular se observa que ----------, para interponer el recurso de revisión que nos ocupa, utilizó el formato diseñado por este Instituto, mismo que se encuentra a disposición del público en general en el sitio de internet www.verivai.org.mx. Del análisis integral a dicho formato, se advierte que el recurrente complementó los campos necesarios a que se refiere el artículo 65.1 anteriormente invocado, de tal forma que tenemos su nombre, domicilio y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, la dependencia a la que solicitó la información, la fecha en la que se notifico o tuvo conocimiento del acto que se recurre, narra los hechos que constituyen el acto que recurre y la prueba en que basa su impugnación, en ese sentido, es de concluirse que el medio de impugnación que nos ocupa cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia que nos rige.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, fracciones I y VIII de la Ley de la materia, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otras causas, por la negativa de acceso o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la propia Ley, pero para la actualización del primer supuesto, la negativa de acceso a la información debe constar o desprenderse de documento alguno emitido por el titular de la unidad de acceso del sujeto obligado o por éste, de tal forma que lo manifestado por ---------- en el formato para interponer el recurso de revisión, en el sentido de

que la secretaria del Alcalde le expreso que no iban a dar ninguna información, en manera alguna puede actualizar el supuesto de procedencia previsto en la fracción I, del numeral en cita, porque tal manifestación resulta insuficiente para probar la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, las manifestaciones del promovente nos permiten concluir que el supuesto de procedencia que se actualiza en el presente asunto corresponde al previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 del Ordenamiento en cita, porque concatenando los datos citados en los numerales 4 y 5 del formato para interponer el recurso de revisión, referentes a la fecha y acto que se recurre, se desprende que el día diez de julio del año en curso, ---------- acudió a la oficina del Alcalde para recoger la documentación solicitada, pero que su secretaria le expreso que no iban a dar ninguna información, lo que corrobora la falta de respuesta a la solicitud, porque si bien es cierto, que con anterioridad a la fecha en que hizo acto de presencia el ahora recurrente en la oficina del Alcalde, el sujeto obligado se encontraba impedido para notificar la respuesta que hubiera preparado en cualquiera de los términos que establece el artículo 59.1 de la Ley de la materia, porque el solicitante omitió señalar un domicilio o dirección de correo electrónico en la solicitud de información, no menos cierto es, que ese fue el momento oportuno para que el sujeto obligado notificara personalmente la respuesta al solicitante, sin perjuicio de las disposiciones que en materia de notificaciones establece el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, de ahí que en consideración de este cuerpo colegiado se actualiza la causal de procedencia prevista en la citada fracción VIII del numeral ya invocado.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo. En el caso a estudio se advierte que el medio de impugnación incumple con el requisito substancial de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

a). El diecinueve de junio de dos mil ocho, ----------, presentó al H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, solicitud de acceso a la información, misma que fue recibida en Presidencia, según consta del sello original del acuse de recibo; a partir de esta fecha, el sujeto obligado contó con diez días hábiles para dar respuesta a la misma en los términos que dispone el numeral 59.1 de la Ley que nos rige, plazo que venció el día tres de julio de la presente anualidad.

b). Del formato para interponer el recurso de revisión se desprende que ----------, el día diez de julio del año en curso, tuvo conocimiento de la falta de respuesta a su solicitud, pero tal hecho carece de sustento porque ante la omisión en su solicitud del domicilio o dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, debió haber ocurrido ante el sujeto obligado a mas tardar el día tres de julio del año en curso para notificarse de la respuesta, de tal suerte que es a partir del día cuatro de julio de esta anualidad, que comenzó a correr el plazo de los quince días hábiles que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia para interponer el recurso de revisión, mismo que feneció el día once del mes y año en curso.

En tales circunstancias, del once de agosto del año en curso, fecha en que venció el plazo de los quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión al día catorce del mes y año en curso, fecha en que ----------

---------- presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el recurso de revisión, se rebasó por dos días hábiles el plazo otorgado, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 64.2 de la Ley de Transparencia que nos rige el medio de impugnación que nos ocupa es extemporáneo.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 70.1, fracción III de la Ley de la materia, en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el recurso de revisión sea presentado fuera del plazo de los quince días hábiles previstos por el artículo 64 de la propia Ley y en términos del párrafo 2 del citado artículo 70, cuando alguna de las causales de improcedencia resulte notoria o se desprenda del contenido del escrito inicial del recurso, este Instituto deberá tomar las medidas necesarias para que la resolución del mismo se emita en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido, siendo innecesario en estos casos llevar a cabo la substanciación del recurso de revisión en los términos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 67 de la multicitada Ley de Transparencia vigente.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que procede es desechar el recurso de revisión interpuesto por ----------, por haberse presentado en forma extemporánea.

No obstante lo anterior, tomándose en consideración que el acto o resolución recurrido lo constituye la falta de respuesta a una solicitud de información, este Órgano Colegiado, con fundamento en el artículo 34, fracción IV de la Ley de la materia, como medida necesaria para favorecer el mejor conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, determina dejar a salvo los derechos de ----------, para que de considerarlo conveniente, presente una nueva solicitud ante el sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coatzacoalcos, Veracruz, lo que podrá realizar mediante escrito libre o en el formato diseñado por este Instituto, disponible en el sitio de internet www.verivai.org.mx y para el caso de que el sujeto obligado nuevamente omita responder su solicitud de información dentro del plazo determinado o bien la respuesta otorgada o información proporcionada actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 64 reformado de la Ley de Transparencia que nos rige, interponga un recurso de revisión ante este Instituto.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se

tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I del ordenamiento legal en cita.

Cabe señalar que el plazo de ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, el Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de la materia, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aplicable hasta en tanto se emitan los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, según lo establece el artículo Quinto Transitorio de la Fe de erratas al Decreto número 256 a los que se hizo referencia en el resultando segundo del presente fallo.

En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por extemporáneo el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 69.1, fracción I, 70.1, fracción III y 70.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección de correo electrónico autorizada, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de la materia. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la

notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinte de agosto de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General